



Régimen Sancionador en extranjería para la Policía Local©.(IV)

Autores: D. José Ángel Calzada Caro ©

D. Leonardo Muñoz Vázquez ©



AUTORES Y EDICIÓN

© JOSÉ ÁNGEL CALZADA CARO

Policía Local de Guillena (Sevilla)

© LEONARDO MUÑOZ VÁZQUEZ

Sub-Inspector del Cuerpo Nacional de Policía Brigada de Extranjería (Sevilla)

Registro de la Propiedad Intelectual en Safe Creative N°: 2007114718737



EJEMPLAR DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA

Esta publicación electrónica se divulga y distribuye con la intención de reciclar y perfeccionar en esta materia a los diferentes Policías Locales tanto de nuestra Comunidad Autónoma, así como del resto de Comunidades.

© Reservados todos los derechos del/de los Autor/es, queda prohibida cualquier copia total o parcial de esta obra para su inclusión en otras publicaciones, salvo autorización expresa de su/s autor/es.

Epílogo:

Las Policías Locales, tienen reguladas sus competencias principales en la **Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**, concretamente en su Título V, “**De las Policías Locales**”, en cuyo artículo 53.1 establece que los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones:

- a) Proteger a las Autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.
- b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.
- c) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.
- d) Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.
- e) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley.
- f) La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.
- g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.
- h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.
- i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

En el desempeño de estas funciones las **Policías Locales** pueden tratar con ciudadanos tanto españoles como extranjeros, ya que el porcentaje de la población que representa este último colectivo es muy importante en España, tal y como se indica más adelante, y esta situación va en aumento...

Índice

Introducción.....	4
1. Las infracciones en el régimen general de extranjería.....	5
2. Infracciones leves.....	5
3. Infracciones graves.....	6
4. Infracciones muy graves.....	10
5. Sanciones.....	12
5.1 Enumeración de las sanciones.....	12
5.2 Competencia para sancionar.....	13
5.3 Prescripción de las infracciones y de las sanciones.....	14
6. Expulsión.....	14
6.1 Expulsión administrativa de ciudadanos acogidos al régimen comunitario.....	15
6.2 Expulsión administrativa de ciudadanos acogidos al régimen general.....	16
6.2.1 Casos posibles.....	16
6.2.2 Limitaciones a la expulsión administrativa.....	19
6.2.3 Ejecución de la expulsión administrativa.....	21
6.3 Expulsión judicial.....	23
6.3.1 Expulsión judicial por sustitución de pena privativa de libertad.....	23
6.3.2 Limitaciones a la expulsión judicial por sustitución de pena.....	24
6.3.3 Expulsión judicial por sustitución de medidas de seguridad.....	25
6.3.4 Medidas a adoptar en el caso de no materializarse la expulsión judicial...	25
7. Devolución.....	26
8. Efectos de la expulsión administrativa y la devolución.....	28
9. Salidas obligatorias.....	29
10. Efectos de la denegación de entrada.....	31
Bibliografía y fuentes utilizadas.....	33

RÉGIMEN SANCIONADOR EN EXTRANJERÍA

PARA LA POLICÍA LOCAL (IV)

Introducción:

En la presente obra veremos las **infracciones** y **sanciones** en **materia de extranjería** de forma reducida ya que se no se pretende una sistematización rigurosa de la regulación sobre la materia (competencia del CNP) sino dar los instrumentos adecuados para una correcta práctica por parte de los cuerpos de policía local en su operativa policial.

Este régimen sancionador dependerá del régimen al que se acoge el extranjero infractor:

- **Régimen comunitario:** se regula en el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
- **Régimen general:** se regula en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (en adelante Ley de Extranjería o LOE) y en el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley Orgánica 4/2000.

Dentro del catálogo de infracciones y sanciones en materia de extranjería existen algunas que son **solo aplicables a ciudadanos extranjeros** (la infracción de estancia irregular o la sanción de expulsión) y **otras** que pueden ser cometidas por **cualquier persona, ya sea española o extranjera**.

Si bien nunca se podrá expulsar a una persona con la nacionalidad española.

1. Las infracciones en el régimen general de extranjería.

El ejercicio de la potestad sancionadora por la comisión de infracciones administrativas previstas en la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, se ajusta a lo dispuesto en la misma y en sus disposiciones de desarrollo; así como a lo establecido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes sean autores o participen en cualquiera de las infracciones tipificadas la LO 4/2000.

En materia de extranjería se distinguen las siguientes infracciones:

- **Leves.** Sancionadas con multa de hasta 500 euros.

- **Graves.** Sancionadas con multa entre 501 y 10.000 euros, o bien expulsión (nunca multa y expulsión a la vez).

- **Muy graves.** Sancionadas con multa entre 10.001 y 100.000 euros, o bien expulsión (nunca multa y expulsión a la vez).

2. Infracciones leves.

En materia de extranjería, el Art. 52 de la LO 4/2000, de 11 de enero establece como leves las siguientes infracciones:

- La omisión o el retraso en la comunicación a las autoridades españolas de los cambios de nacionalidad, de estado civil o de domicilio, así como de otras circunstancias determinantes de su situación laboral cuando les sean exigibles por la normativa aplicable.

- El retraso, hasta tres meses, en la solicitud de renovación de las autorizaciones una vez hayan caducado.

- Encontrarse trabajando en España sin haber solicitado autorización administrativa para trabajar por cuenta propia, cuando se cuente con permiso de residencia temporal.
- Encontrarse trabajando en una ocupación, sector de actividad, o ámbito geográfico no contemplado por la autorización de residencia y trabajo de la que se es titular.
- La contratación de trabajadores cuya autorización no les habilita para trabajar en esa ocupación o ámbito geográfico, incurriéndose en una infracción por cada uno de los trabajadores extranjeros ocupados.

3. Infracciones graves.

Las infracciones graves se recogen en el Art.53 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

En materia de extranjería, una de las infracciones más comunes en la práctica laboral de un policía local es la estancia irregular, regulada por el artículo 53.1.a de la LO 4/2000.

Se encuentra residiendo en España los extranjeros que no se puedan acoger al régimen comunitario que cumplan todas las siguientes condiciones:

- No haber obtenido la prórroga de estancia.
- Carecer de autorización de residencia.
- Tener caducada más de tres meses la autorización de residencia, siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de la misma en el plazo previsto reglamentariamente.

En el caso de localizar a una persona que cumpla los requisitos anteriores se debe de actuar de la siguiente forma:

- En el caso de estar documentada con pasaporte, documento de viaje o carta de identidad de su país de origen u otro documento adecuado a juicio del agente interviniente y tener domicilio conocido debe de ser citada a comparecer ante la unidad de Extranjería de la Policía Nacional más próxima en los próximos días.
 - o **No cabe la detención administrativa** al amparo de la LO 4/2000, sin embargo si concurre la participación en un delito a título de autor se debe llevar a cabo su detención.
- Cuando no porte documentación (el caso de un “sin papeles”) y no acredite domicilio conocido en España se debe de proceder a su detención, lectura inmediata de sus derechos de forma comprensible y puesta a disposición de la unidad de Extranjería de la Policía Nacional más próxima previa identificación por la unidad de Policía Científica correspondiente.
 - o Si no se puede informar de los derechos que le asisten como detenido por no entender el idioma castellano, esta diligencia se llevará a cabo en la unidad de Extranjería con la asistencia de intérprete.

Asimismo también cabe la detención, lectura de derechos en los términos indicados en el supuesto anterior y puesta a disposición de la unidad de Extranjería de la Policía Nacional más cercana del extranjero sometido al régimen general que incurra en la realización de actividades contrarias al orden público previstas como graves en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

Otras de las infracciones graves, menos frecuentes y relevantes para la Policía Local, son:

- Encontrarse trabajando en España sin haber obtenido autorización de trabajo o autorización administrativa previa para trabajar, cuando no cuente con autorización de residencia válida.

- Incurrir en ocultación dolosa o falsedad grave en el cumplimiento de la obligación de poner en conocimiento de las autoridades competentes los cambios que afecten a:
 - Nacionalidad.
 - Estado civil.
 - Domicilio.

- Incurrir en falsedad en la declaración de los datos obligatorios para cumplimentar el alta en el padrón municipal a los efectos previstos en la LO 4/2000, siempre que tales hechos no constituyan delito.
 - Cuando cualquier autoridad tuviera conocimiento de una posible infracción por esta causa, lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes con el fin de que pueda instruirse el oportuno expediente sancionador.

- El incumplimiento de las medidas impuestas por razón de seguridad pública:
 - De presentación periódica.
 - De alejamiento de fronteras o núcleos de población concretados singularmente.

- La comisión de una tercera infracción leve, siempre que en un plazo de un año anterior hubiera sido sancionado por dos faltas leves de la misma naturaleza.

- Las salidas del territorio español:
 - Por puestos no habilitados.
 - Sin exhibir la documentación prevista.
 - Contraviniendo las prohibiciones legalmente impuestas.

- Incumplir la obligación que tienen los extranjeros de solicitar personalmente, en el plazo de un mes desde su entrada en España o desde que se conceda la autorización, la tarjeta de identidad de extranjero.

- No dar de alta, en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda, al trabajador extranjero cuya autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena hubiera solicitado.

- No registrar el contrato de trabajo en las condiciones que sirvieron de base a la solicitud, cuando el empresario tenga constancia de que el trabajador se halla legalmente en España habilitado para el comienzo de la relación laboral.
 - o No obstante, está exento de esta responsabilidad el empresario que comunique a las autoridades competentes la concurrencia de razones sobrevenidas que puedan poner en riesgo objetivo la viabilidad de la empresa o que, conforme a la legislación, impidan el inicio de dicha relación.

- Contraer matrimonio, simular relación afectiva análoga o constituirse en representante legal de un menor, cuando dichas conductas se realicen con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente un derecho de residencia, siempre que tales hechos no constituyan delito.

- Promover la permanencia irregular en España de un extranjero, cuando su entrada legal haya contado con una invitación expresa del infractor y continúe a su cargo una vez transcurrido el período de tiempo permitido por su visado o autorización. Para graduar la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias personales y familiares concurrentes.

- Consentir la inscripción de un extranjero en el Padrón Municipal por parte del titular de una vivienda habilitado para tal fin, cuando dicha vivienda no constituya el domicilio real del extranjero. Se incurrirá en una infracción por cada persona indebidamente inscrita.

Cuando se detecte la comisión de alguna de las infracciones indicadas por parte de un ciudadano español o extranjero se debe de tomar su filiación y **citarlo ante la unidad de Extranjería del Cuerpo Nacional de Policía** más cercana. A la que se dará cuenta a través de oficio por parte de los agentes intervinientes.

4. Infracciones muy graves.

Las infracciones muy graves en materia de Extranjería se recogen en el Art. 54 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Las infracciones muy graves de la LO 4/2000 cometidas por un ciudadano extranjero acogido al régimen general en las que **se debe proceder a su detención**, lectura de derechos en los términos indicados anteriormente y puesta a disposición de la unidad de Extranjería de la Policía Nacional más cercana del extranjero son:

- Participar en actividades contrarias a la seguridad nacional o que pueden perjudicar las relaciones de España con otros países.
- Estar implicados en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.
- Inducir, promover, favorecer o facilitar con ánimo de lucro, individualmente o formando parte de una organización, la inmigración clandestina de personas en tránsito o con destino al territorio español o su permanencia en el mismo, siempre que el hecho no constituya delito.

Ante el resto de infracciones muy graves cometidas por un ciudadano extranjero (o español, en su caso) se debe de tomar su filiación y **citarlo ante la unidad de Extranjería** del Cuerpo Nacional de Policía más cercana, dándole cuenta a través de oficio por parte de los agentes intervinientes. Son las siguientes:

- La realización de conductas de discriminación por motivos raciales, étnicos, nacionales o religiosos, siempre que el hecho no constituya delito.
 - o La LO 4/2000 considera que representa discriminación todo acto que, directa o indirectamente, conlleve una distinción, exclusión, restricción o preferencia contra un extranjero basada en la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico, así como en las convicciones y prácticas religiosas, cuando tenga como fin o efecto destruir o limitar el reconocimiento o el ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el campo político, económico, social o cultural.

- En cualquier caso, constituyen actos de discriminación:
 - Los efectuados por la autoridad o funcionario público o personal encargado de un servicio público, que en el ejercicio de sus funciones, por acción u omisión, realice cualquier acto discriminatorio prohibido por la ley contra un extranjero solo por su condición de tal, o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.
 - Todos los que impongan a los extranjeros condiciones más gravosas que a los españoles, o que impliquen resistencia a facilitar a un extranjero bienes o servicios ofrecidos al público, solo por su condición de tal, o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.
 - Todos los que impongan ilegítimamente a los extranjeros condiciones más gravosas que a los españoles; o restrinjan o limiten el acceso al trabajo, a la vivienda, a la educación, a la formación profesional y a los servicios sociales y socioasistenciales, así como a cualquier otro derecho reconocido en la Ley Orgánica 4/2000, al extranjero que se encuentre regularmente en España, solo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.
 - Todos los que impidan, a través de acciones u omisiones, el ejercicio de una actividad económica emprendida legítimamente por un extranjero residente legalmente en España, solo por su condición de tal, o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.
 - Constituye discriminación indirecta todo tratamiento derivado de la adopción de criterios que perjudiquen a los trabajadores por su condición de extranjeros o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.
- La contratación de trabajadores extranjeros sin haber obtenido con carácter previo la correspondiente autorización de residencia y trabajo, incurriéndose en una infracción por cada uno de los trabajadores extranjeros ocupados, siempre que el hecho no constituya delito.

- Consentir, **con ánimo de lucro**, la inscripción de un extranjero en el Padrón Municipal por parte del titular de una vivienda habilitado para tal fin, cuando dicha vivienda no constituya el domicilio real del extranjero. Se incurre en una infracción por cada persona indebidamente inscrita.
- Simular la relación laboral con un extranjero, cuando dicha conducta se realice con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente derechos reconocidos en la LO 4/2000, siempre que tales hechos no constituyan delito.
- La comisión de una tercera infracción grave siempre que en un plazo de un año anterior hubiera sido sancionado por dos faltas graves de la misma naturaleza.
- El incumplimiento de las obligaciones previstas para los transportistas en la LO 4/2000.

5. Sanciones.

En el ámbito del Estado de Derecho, la comisión de una infracción al ordenamiento jurídico supone la imposición de una sanción al autor de la conducta prohibida.

5.1. Enumeración de las sanciones.

La LO 4/2000 sanciona las infracciones vistas anteriormente de forma general según su gravedad de la siguiente manera:

- Las infracciones **leves** se sancionan con multa de hasta 500 euros.
- Las infracciones **graves** se sancionan con multa de 501 hasta 10.000 euros o expulsión del territorio nacional.
- Las infracciones **muy graves** con multa desde 10.001 hasta 100.000 euros o expulsión del territorio nacional.

En ningún caso pueden ser impuestas la multa y la expulsión por una misma infracción.

5.2. Competencia para sancionar.

La imposición de sanciones por las infracciones administrativas establecidas en la Ley Orgánica 4/2000 corresponderá al Subdelegado del Gobierno (o al Delegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales).

La competencia sancionadora corresponderá al Secretario de Estado de Seguridad, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento sancionador que se determine reglamentariamente, en los siguientes casos:

- Participación en actividades contrarias a la seguridad nacional.
- Participación en actividades que pueden perjudicar las relaciones de España con otros países.

El inicio del procedimiento sancionador está reservado a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a través de acta, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento sancionador por infracciones del orden social, en los casos legalmente establecidos. En caso de detectarse por la Policía Local alguna de estas conductas, se debe de dar cuenta a través de oficio a dicho organismo público.

En estos casos en los que la iniciación del procedimiento la lleve a cabo la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, le corresponderá a la Comunidad Autónoma la competencia para sancionar si tiene atribuidas competencias en materia de autorización inicial de trabajo de extranjeros, en concreto le corresponde a la Autoridad que la Comunidad Autónoma determine, dentro del ámbito de sus competencias.

Para la graduación de las sanciones, el órgano competente en imponerlas se ajustará a criterios de proporcionalidad, valorando el grado de culpabilidad y, en su caso, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción y su trascendencia.

Para la determinación de la cuantía de la sanción se tendrá especialmente en cuenta la capacidad económica del infractor.

5.3. Prescripción de las infracciones y de las sanciones.

Las **infracciones muy graves** prescribirán a los **tres años**, las **graves** a los **dos años** y las **leves** a los **seis meses**.

Las **sanciones** impuestas por infracciones **muy graves** prescribirán a los **cinco años**, las impuestas por infracciones **graves** a los **dos años** y las impuestas por **infracciones leves** al **año**.

Si la sanción impuesta fuera la de expulsión del territorio nacional la prescripción no empezará a contar hasta que haya transcurrido el período de prohibición de entrada fijado en la resolución con un máximo de diez años.

6. Expulsión.

La expulsión es una sanción que consiste en la salida obligatoria del territorio nacional, unida a la prohibición de entrada en el mismo durante un determinado periodo de tiempo.

La expulsión se regula en el Código Penal como una medida de seguridad, no privativa de libertad, sustitutiva de penas de prisión superior a un año. También esta medida queda recogida en la LO 4/2000 como una sanción impuesta sobre ciertas infracciones tipificadas como graves o muy graves.

Por su parte la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha catalogado la expulsión judicial, en cuanto a su naturaleza, como una medida de seguridad fundamentada en razones de política migratoria¹.

En cuanto a la doctrina, entre otros, Torres Fernández² define la expulsión como una salida coactiva del territorio nacional acompañado de la prohibición temporal de entrada en él.

¹Entre otras, la STS 255/2012, de 25 de enero.

²María Elena Torres Fernández, “La Expulsión de Extranjeros en Derecho Penal”, página 35.

La competencia para decretar la expulsión de un ciudadano extranjero corresponde a las siguientes autoridades:

- La autoridad judicial: en este caso estaremos ante una expulsión judicial (cuando la expulsión se fundamente en los preceptos del Código Penal).
- La autoridad gubernativa: en este caso estaremos ante una expulsión administrativa (cuando la expulsión se fundamente en los preceptos de la LO 4/2000).

6.1. Expulsión administrativa de ciudadanos acogidos al régimen comunitario.

Los extranjeros que disfrutan del régimen comunitario por ser nacionales de uno de los Estados miembros de la UE, EEE o Suiza, o determinados familiares de estos, tan solo pueden ser expulsados de España cuando concurren causas graves de orden público, de seguridad pública o de salud pública.

No podrá adoptarse la expulsión de ciudadanos comunitarios, salvo motivos imperiosos de seguridad pública, cuando concorra alguna de estas situaciones:

- Si hubiera residido en España durante los diez años anteriores.
- Si fuera menor de edad, salvo si la repatriación es conforme al interés superior del menor, no teniendo dicha repatriación, en ningún caso, carácter sancionador.

En este sentido, hemos de tener en cuenta que los comunitarios pueden acogerse, en la medida que lo estimen más conveniente a sus intereses, al régimen general previsto en la LO 4/2000. Por lo que también podrán alegar las circunstancias que impiden la expulsión regulada en dicho texto legal para los extranjeros no comunitarios, que se analizan a continuación.

6.2. Expulsión administrativa de ciudadanos acogidos al régimen general.

Puede aplicarse, en atención al principio de proporcionalidad, en lugar de la sanción de multa, la expulsión del territorio español, previa tramitación del correspondiente expediente administrativo y mediante la resolución motivada que valore los hechos que configuran la infracción.

6.2.1. Casos posibles.

Se podrá proceder a la expulsión administrativa de ciudadanos acogidos al régimen general cuando los infractores sean extranjeros y realicen conductas tipificadas como:

- Muy graves.

- Graves:
 - Encontrarse irregularmente en territorio español, por:
 - No haber obtenido la prórroga de estancia.
 - Carecer de autorización de residencia.

 - Tener caducada más de tres meses la autorización de residencia, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de la misma en el plazo previsto reglamentariamente.

 - Encontrarse trabajando en España sin haber obtenido autorización de trabajo o autorización administrativa previa para trabajar, cuando no cuente con autorización de residencia válida.

 - Incurrir en ocultación dolosa o falsedad grave en el cumplimiento de la obligación de poner en conocimiento de las autoridades competentes los cambios que afecten a:
 - Nacionalidad.
 - Estado civil.
 - Domicilio.

- Incurrir en falsedad en la declaración de los datos obligatorios para cumplimentar el alta en el padrón municipal a los efectos previstos en la Ley Orgánica 4/2000, siempre que tales hechos no constituyan delito.

- El incumplimiento de las medidas impuestas por razón de:
 - Seguridad pública.
 - Presentación periódica.
 - Alejamiento de fronteras o núcleos de población concretados singularmente.

- La participación por el extranjero en la realización de actividades contrarias al orden público previstas como graves en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

En el caso de las dos primeras infracciones graves indicadas, salvo que concurran razones de orden público o de seguridad nacional, si el extranjero fuese titular de una autorización de residencia válida expedida por otro Estado miembro, se le advertirá, mediante diligencia en el pasaporte, de la obligación de dirigirse de inmediato al territorio de dicho Estado. Si no cumplierse esa advertencia se tramitará el expediente de expulsión.

Asimismo, constituirá causa de expulsión, previa tramitación del correspondiente expediente, que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados.

Sin embargo si el residente es posee autorización de larga duración otorgada por otro Estado miembro de la Unión Europea y se encuentra en España solo podrá efectuarse su expulsión fuera del territorio de la Unión cuando la infracción cometida sea:

- El incumplimiento de las medidas impuestas por razón de seguridad pública, de presentación periódica o de alejamiento de fronteras o núcleos de población concretados singularmente, de acuerdo con lo dispuesto en la LO 4/2000.

- La participación por el extranjero en la realización de actividades contrarias al orden público previstas como graves en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

- Participar en actividades:
 - o Contrarias a la seguridad nacional.
 - o Que pueden perjudicar las relaciones de España con otros países.
- Estar implicados en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.
- Inducir, promover, favorecer o facilitar con ánimo de lucro, individualmente o formando parte de una organización, la inmigración clandestina de personas en tránsito o con destino al territorio español o su permanencia en el mismo, siempre que el hecho no constituya delito.

En estos casos debe consultarse al respecto a las autoridades competentes de dicho Estado miembro de forma previa a la adopción de la decisión de expulsión. En caso de no reunirse estos requisitos para que la expulsión se realice fuera del territorio de la Unión, la misma se efectuará al Estado miembro en el que se reconoció la residencia de larga duración.

Cuando, de acuerdo con la normativa vigente, España decida expulsar a un residente de larga duración que sea beneficiario de protección internacional reconocida por otro Estado miembro de la Unión Europea, las autoridades españolas competentes en materia de extranjería solicitarán a las autoridades competentes de dicho Estado miembro información sobre si dicha condición de beneficiario de protección internacional continúa vigente. Dicha solicitud deberá ser respondida en el plazo de un mes, entendiéndose, en caso contrario, que la protección internacional sigue vigente.

Si el residente de larga duración continúa siendo beneficiario de protección internacional, será expulsado a dicho Estado miembro.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será de aplicación para las solicitudes cursadas por autoridades de otros Estados miembros de la Unión Europea respecto a los extranjeros a los que España hubiera concedido la condición de beneficiario de protección internacional.

España podrá expulsar al residente de larga duración a un país distinto al Estado miembro de la Unión Europea que concedió la protección internacional si existen motivos razonables para considerar que constituye un peligro para la seguridad de España o si, habiendo sido condenado por sentencia firme por un delito de especial gravedad, constituye un peligro para España.

En todo caso, cuando la protección internacional hubiera sido reconocida por las autoridades españolas, la expulsión solo podrá efectuarse previa tramitación del procedimiento de revocación previsto en la normativa vigente en España en materia de protección internacional.

En ningún caso podrán imponerse conjuntamente las sanciones de expulsión y multa.

La resolución de expulsión deberá ser notificada al interesado, con indicación de los recursos que contra la misma se puedan interponer, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para presentarlos.

La expulsión conlleva, en todo caso:

- La extinción de cualquier autorización para permanecer legalmente en España.
- El archivo de cualquier procedimiento que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España del extranjero expulsado.

6.2.2. Limitaciones a la expulsión administrativa.

No se puede aplicar la sanción de expulsión cuando en el ciudadano extranjero concurren las siguientes situaciones:

- Los nacidos en España que hayan residido legalmente los últimos cinco años.
- Los residentes de larga duración.
- Los que hayan sido españoles de origen y hubieran perdido la nacionalidad española.
- Los beneficiarios de una prestación por incapacidad permanente para el trabajo como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional ocurridos en España.

- Los que perciban una prestación contributiva por desempleo o sean beneficiarios de una prestación económica asistencial de carácter público destinada a lograr su inserción o reinserción social o laboral.
- El cónyuge del extranjero que se encuentre en alguna de las situaciones señaladas anteriormente y que haya residido legalmente en España durante más de dos años.
- Los ascendientes e hijos menores, o mayores con discapacidad que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud, que estén a cargo del extranjero en alguna de las situaciones anteriores.

Sin embargo, la imposibilidad de llevar a cabo la expulsión de los sujetos señalados anteriormente deja de regir cuando la infracción cometida sea por:

- Participar en actividades contrarias a la seguridad nacional.
- Participar en actividades que pueden perjudicar las relaciones de España con otros países.
- Estar implicados en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

La expulsión no podrá ser ejecutada cuando esta conculcase el principio de no devolución, o afecte a las mujeres embarazadas, cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o la salud de la madre.

Cuando el extranjero se encuentre procesado o imputado en un procedimiento judicial por delito para el que la Ley prevea una pena privativa de libertad inferior a seis años o una pena de distinta naturaleza, y conste este hecho acreditado en el expediente administrativo de expulsión, en el plazo más breve posible y en todo caso no superior a tres días, el Juez, previa audiencia del Ministerio Fiscal, la autorizará salvo que, de forma motivada, aprecie la existencia de circunstancias que justifiquen su denegación.

En el caso de que el extranjero se encuentre sujeto a varios procesos penales tramitados en diversos juzgados, y consten estos hechos acreditados en el expediente administrativo de expulsión, la autoridad gubernativa instará de todos ellos la autorización de expulsión.

No obstante, el juez podrá autorizar, a instancias del interesado y previa audiencia del Ministerio Fiscal, la salida del extranjero del territorio español en la forma que determina la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La expulsión se llevará a efecto una vez cumplida la pena privativa de libertad cuando los extranjeros, residentes o no, hayan sido condenados por conductas tipificadas como:

- Delitos de tráfico de mano de obra ilegal y de emigración clandestina de trabajadores extranjeros.
- Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros en relación con el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas.

6.2.3. Ejecución de la expulsión administrativa.

Expirado el plazo de cumplimiento voluntario sin que el extranjero haya abandonado el territorio nacional, se procederá a su detención y conducción hasta el puesto de salida por el que se deba hacer efectiva la expulsión. Si la expulsión no se pudiera ejecutar en el plazo de setenta y dos horas, podrá solicitarse al juez de instrucción de guardia la medida de internamiento en un Centro de Internamiento de Extranjeros por un máximo de 60 días.

Tanto en los supuestos de prórroga del plazo de cumplimiento voluntario como de aplazamiento o suspensión de la ejecución de la expulsión (en ambos casos se notificará al interesado), se tendrá en cuenta para el extranjero afectado la garantía de:

- El mantenimiento de la unidad familiar con los miembros que se hallen en territorio español.
- La prestación de atención sanitaria de urgencia y tratamiento básico de enfermedades.

- El acceso para los menores, en función de la duración de su estancia, al sistema de enseñanza básica.
- Las necesidades especiales de personas vulnerables.

Cuando un extranjero sea detenido en territorio español y se constate que contra él se ha dictado una resolución de expulsión por un Estado miembro de la Unión Europea, se procederá a ejecutar inmediatamente la resolución, sin necesidad de incoar nuevo expediente de expulsión.

Se podrá solicitar la autorización del Juez de Instrucción para su ingreso en un centro de internamiento, con el fin de asegurar la ejecución de la sanción de expulsión.

Se suspenderá la ejecución de la resolución de expulsión cuando se formalice una petición de protección internacional, hasta que se haya inadmitido a trámite o resuelto, conforme a lo dispuesto en la normativa de protección internacional.

No será precisa la incoación de expediente de expulsión:

- Para proceder al traslado, escoltados por funcionarios, de los solicitantes de protección internacional cuya solicitud haya sido inadmitida a trámite al ser responsable otro Estado del examen de la solicitud, de conformidad con los convenios internacionales en que España sea parte, cuando dicho traslado se produzca dentro de los plazos que el Estado responsable tiene la obligación de proceder al estudio de la solicitud.
- Para proceder, respecto de los extranjeros que realicen un tránsito en territorio español, solicitado por un Estado miembro de la Unión Europea, a efectos de repatriación o alejamiento por vía aérea, a:
 - o Su traslado, escoltado por funcionarios.
 - o Su manutención.
 - o La recepción, custodia y transmisión de documentos de viaje.

6.3. Expulsión judicial.

La expulsión judicial se puede aplicar a ciudadanos extranjeros acogidos al régimen:

- **General.**

- **Comunitario:** solo cuando el extranjero represente una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública en atención a la naturaleza, circunstancias y gravedad del delito cometido, sus antecedentes y circunstancias personales.

Se puede decretar en dos situaciones: sustitución de pena privativa de libertad o sustitución de medidas de seguridad.

6.3.1. Expulsión judicial por sustitución de pena privativa de libertad.

Cuando un ciudadano extranjero es condenado a una pena de prisión de más de un año e igual o inferior a cinco años, esta se sustituirá por su expulsión del territorio español.

Excepcionalmente, el Juez o Tribunal podrá acordar la ejecución de una parte de la pena que no podrá ser superior a dos tercios de su extensión, y la sustitución del resto por la expulsión del penado del territorio español.

En todo caso, se sustituirá el resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español cuando aquel acceda al tercer grado o le sea concedida la libertad condicional.

Cuando hubiera sido impuesta una pena de más de cinco años de prisión, o varias penas que excedieran de esa duración, el juez o tribunal acordará la ejecución de todo o parte de la pena, en la medida en que resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito.

En estos casos, se sustituirá la ejecución del resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español, cuando el penado cumpla la parte de la pena que se hubiera determinado, acceda al tercer grado o se le conceda la libertad condicional.

El juez o tribunal resolverá en sentencia sobre la sustitución de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia, previa audiencia al Fiscal y a las demás partes, sobre la concesión o no de la sustitución de la ejecución de la pena.

El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de cinco a diez años, contados desde la fecha de su expulsión, atendidas la duración de la pena sustituida y las circunstancias personales del penado.

La expulsión llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.

Cuando, al acordarse la expulsión judicial en cualquiera de los supuestos indicados, el extranjero no se encuentre o no quede efectivamente privado de libertad en ejecución de la pena impuesta, el juez o tribunal podrá acordar, con el fin de asegurar la expulsión, su ingreso en un centro de internamiento de extranjeros, en los términos y con los límites y garantías previstos en la ley para la expulsión administrativa.

6.3.2. Limitaciones a la expulsión judicial por sustitución de pena.

No procederá la sustitución cuando, a la vista de las circunstancias del hecho y las personales del autor, en particular su arraigo en España, la expulsión resulte desproporcionada.

Si el extranjero (ya sea comunitario o del régimen general) hubiera residido en España durante los diez años anteriores procederá la expulsión cuando además:

- Hubiera sido condenado por uno o más delitos contra la vida, libertad, integridad física y libertad e indemnidad sexuales castigados con pena máxima de prisión de más de cinco años y se aprecie fundadamente un riesgo grave de que pueda cometer delitos de la misma naturaleza.
- Hubiera sido condenado por uno o más delitos de terrorismo u otros delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal.

No serán sustituidas las penas que se hubieran impuesto por la comisión de:

- Delito de trata de seres humanos.
- Delitos de tráfico de mano de obra ilegal y de emigración clandestina de trabajadores extranjeros.
- Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros en relación con el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas.

6.3.3. Expulsión judicial por sustitución de medidas de seguridad.

Cuando el condenado a cumplir una medida de seguridad es un extranjero no residente legalmente en España, el juez o tribunal acordará en la sentencia, previa audiencia de aquel, la expulsión del territorio nacional como sustitutiva de las medidas de seguridad que le sean aplicables, salvo que el juez o tribunal, previa audiencia del Ministerio Fiscal, excepcionalmente y de forma motivada, aprecie que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento en España.

La expulsión así acordada llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.

El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de 10 años, contados desde la fecha de su expulsión.

6.3.4. Medidas a adoptar en el caso de no materializarse la expulsión judicial.

Si el extranjero expulsado regresara a España antes de transcurrir el período de tiempo establecido judicialmente, cumplirá las penas que fueron sustituidas, salvo que, excepcionalmente, el juez o tribunal, reduzca su duración cuando su cumplimiento resulte innecesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la norma jurídica infringida por el delito, en atención al tiempo transcurrido desde la expulsión y las circunstancias en las que se haya producido su incumplimiento.

No obstante, si fuera sorprendido en la frontera, será expulsado directamente por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.

En todo caso, si acordada la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, esta no pudiera llevarse a efecto, se procederá a la ejecución de la pena originariamente impuesta o del período de condena pendiente, o a la aplicación, en su caso, de la suspensión de la ejecución de la misma.

En el supuesto de que, acordada la sustitución de la medida de seguridad por la expulsión, esta no pudiera llevarse a efecto, se procederá al cumplimiento de la medida de seguridad originariamente impuesta.

7. Devolución.

No será necesario un expediente de expulsión para la devolución del ciudadano extranjero a su país, en virtud de resolución del Subdelegado del Gobierno, o del Delegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, de las personas que se hallaran en alguno de los siguientes supuestos:

- Los extranjeros que habiendo sido expulsados contravengan la prohibición de entrada en España, independientemente de si tal prohibición fue adoptada por las autoridades españolas o por las de alguno de los Estados con los que España tenga suscrito convenio en ese sentido.
- Los extranjeros que pretendan entrar irregularmente en el país. Se considerarán incluidos, a estos efectos, a los extranjeros que sean interceptados en la frontera o en sus inmediaciones.
 - Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado encargadas de la custodia de costas y fronteras que hayan interceptado a los extranjeros que pretenden entrar irregularmente en España los conducirán con la mayor brevedad posible a la correspondiente comisaría del Cuerpo Nacional de Policía, para que pueda procederse a su identificación y, en su caso, a su devolución.

El extranjero respecto del cual se sigan trámites para adoptar una resolución de devolución tendrá derecho a la asistencia jurídica, así como a la asistencia de intérprete, si no comprende o habla las lenguas oficiales que se utilicen. Ambas asistencias serán gratuitas en el caso de que el interesado carezca de recursos económicos suficientes, de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del derecho de asistencia jurídica gratuita.

Cuando la devolución no se pudiera ejecutar en el plazo de 72 horas, se solicitará de la autoridad judicial la medida de internamiento prevista para los expedientes de expulsión. Al extranjero privado de libertad se le reconoce la posibilidad de manifestar su intención de interponer la acción o recurso correspondiente frente a la resolución de devolución, dicha intención se hará constar en acta y se incorporará al expediente.

La ejecución de la devolución conllevará el nuevo inicio del cómputo del plazo de prohibición de entrada contravenida, cuando se hubiese adoptado en virtud de una resolución de expulsión dictada por las autoridades españolas.

La devolución acordada a los extranjeros que pretendan entrar irregularmente en el país llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español por un plazo máximo de tres años.

Aun cuando se haya adoptado una resolución de devolución, esta no podrá llevarse a cabo y quedará en suspenso su ejecución cuando:

- Se trate de mujeres embarazadas y la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o para la salud de la madre.
- Se trate de personas enfermas y la medida pueda suponer un riesgo para su salud.
- Se formalice una solicitud de protección internacional, hasta que se resuelva sobre la solicitud o esta no sea admitida.
 - La admisión a trámite de la solicitud de protección internacional llevará aparejada la autorización de entrada y la permanencia provisional del solicitante.

El plazo de prescripción de la resolución de devolución será de:

- Cinco años si se hubiera acordado por el incumplimiento de una prohibición de entrada. El plazo de prescripción de la resolución de devolución no empezará a contar hasta que haya transcurrido el periodo de prohibición de entrada reiniciado.
- Dos años si se hubiera acordado la devolución de extranjeros que pretendan entrar irregularmente en el país. El plazo de prescripción de la resolución de devolución acordada no empezará a contar hasta que haya transcurrido el periodo de prohibición de entrada determinado en la resolución de devolución.

Cuando en el marco de un procedimiento relativo a autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales, se comprobase que consta contra el solicitante una resolución de devolución no ejecutada, esta será revocada, siempre que del análisis de la solicitud derive la procedencia de la concesión de la autorización de residencia por circunstancias excepcionales.

En caso de que el órgano competente para resolver sobre la solicitud de autorización no fuera el mismo que dictó la resolución de devolución a revocar, instará de oficio su revocación al órgano competente para ello. En el escrito por el que se inste la revocación se hará constar el tipo de autorización solicitada y expresa mención a la procedencia de la concesión de la misma, por cumplimiento de los requisitos exigibles para ello, salvo el relativo a la existencia de la resolución de devolución no ejecutada.

8. Efectos de la expulsión administrativa y la devolución.

La expulsión llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español. La duración de la prohibición se determinará en consideración a las circunstancias que concurran en cada caso y su vigencia no excederá de cinco años.

Excepcionalmente, cuando el extranjero suponga una amenaza grave para el orden público, la seguridad pública, la seguridad nacional o para la salud pública, podrá imponerse un período de prohibición de entrada de hasta diez años.

En las circunstancias que se determinen reglamentariamente, la autoridad competente:

- No impondrá la prohibición de entrada cuando el extranjero hubiera abandonado el territorio nacional durante la tramitación de un expediente administrativo sancionador por estancia irregular o por trabajar en España sin autorización de trabajo.
- Revocará la prohibición de entrada impuesta por las causas mencionadas, cuando el extranjero abandonara el territorio nacional en el plazo de cumplimiento voluntario previsto en la orden de expulsión.

Cuando se detecte la presencia de un ciudadano extranjero en España por parte de los agentes de la Policía Local con una prohibición de entrada en el territorio nacional, estos deben de proceder a su inmediata detención, información de derechos indicados en el artículo 520.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y puesta a disposición de la unidad de Extranjería de la Policía Nacional más próxima, previa identificación en la unidad de Policía Científica correspondiente.

9. Salidas obligatorias.

La resolución administrativa dictada en relación a la salida obligatoria de España de un extranjero contendrá la advertencia al interesado de la obligatoriedad de su salida del país, sin perjuicio de que, igualmente, dicha advertencia se materialice mediante diligencia en el pasaporte o documento análogo o, cuando se encontrase en España amparado en documento de identidad en el que no se pueda estampar dicha diligencia en documento aparte.

Los supuestos en los que la salida de España es obligatoria son los siguientes:

- Expulsión del territorio español por orden judicial, en los casos previstos en el Código Penal.
- Expulsión o devolución acordadas por resolución administrativa en los casos previstos en la Ley 4/2000.

- Denegación administrativa de las solicitudes formuladas por el extranjero para continuar permaneciendo en territorio español, o falta de autorización para encontrarse en España. Dentro de este motivo, se incluye:
 - Falta de autorización administrativa por no cumplir o haber dejado de cumplir los requisitos de entrada o de estancia.
 - Denegación administrativa.
 - De solicitudes de prórrogas de estancia.
 - De autorizaciones de residencia.
 - De las renovaciones de las propias autorizaciones o documentos.
 - De cualquier otro documento necesario para la permanencia de extranjeros en territorio español.
- Cumplimiento del plazo en el que un trabajador extranjero se hubiera comprometido a regresar a su país de origen en el marco de un programa de retorno voluntario.

La salida obligatoria habrá de realizarse dentro del plazo establecido en la resolución denegatoria de la solicitud formulada, o, en su caso, en el plazo máximo de quince días contado desde el momento su notificación, salvo que concurren circunstancias excepcionales y se justifique que se cuenta con medios económicos suficientes; en tal caso, se podrá prorrogar el plazo hasta un máximo de noventa días.

Una vez transcurrido el plazo indicado sin que se haya efectuado la salida, se abrirá expediente sancionador por estancia irregular.

Si los extranjeros realizasen efectivamente su salida del territorio español conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores, no serán objeto de prohibición de entrada en el país y eventualmente podrán volver a España, con arreglo a las normas que regulan el acceso al territorio español.

Se exceptúan del régimen de salidas obligatorias los casos de los solicitantes de protección internacional que hayan visto rechazado el examen de su solicitud por no corresponder a España su estudio a tenor de lo dispuesto en el Reglamento (CE) N.º 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país.

Una vez notificada la resolución de inadmisión a trámite o de denegación de la solicitud de protección internacional, se deberá proceder a su traslado, escoltado por funcionarios, al territorio del Estado responsable del examen de su solicitud de asilo, sin necesidad de incoar expediente de expulsión, siempre y cuando dicho traslado se produzca dentro de los plazos en los que el Estado responsable tiene la obligación de proceder al examen de dicha solicitud.

10. Efectos de la denegación de entrada.

Los extranjeros a los que en frontera se les deniegue la entrada, estarán obligados a regresar a su punto de origen.

La resolución de la denegación de entrada conllevará la adopción inmediata de las medidas necesarias para que el extranjero regrese en el plazo más breve posible.

Cuando el regreso fuera a retrasarse más de setenta y dos horas, la autoridad que hubiera denegado la entrada se dirigirá al Juez de Instrucción para que determine el lugar donde hayan de ser internados hasta ese momento.

Normalmente en los aeropuertos y puertos existen dependencias habilitadas para la permanencia en condiciones adecuadas de personas a quienes se les ha denegado la entrada en el país y no puede materializar el regreso a al país de origen en el tiempo indicado, permaneciendo bajo la custodia de personal de seguridad privada. En el caso de no existir las mismas, se procederá al ingreso en un Centro de Internamiento para Extranjeros.

Dicha resolución se anotará mediante diligencia en el pasaporte del ciudadano extranjero sometido a esta medida. Indicando los plazos de salida obligatoria del país.

Los lugares de internamiento para extranjeros no tendrán carácter penitenciario, y estarán dotados de servicios sociales, jurídicos, culturales y sanitarios. Los extranjeros internados estarán privados únicamente del derecho ambulatorio.

El extranjero durante su internamiento se encontrará en todo momento a disposición de la autoridad judicial que lo autorizó, debiéndose comunicar a esta por la autoridad gubernativa cualquier circunstancia en relación a la situación de los extranjeros internados.

La detención de un extranjero a efectos de proceder al regreso a consecuencia de la denegación de entrada será comunicada al Ministerio de Asuntos Exteriores y a la embajada o consulado de su país.

Todos los gastos ocasionados por la estancia y regreso del ciudadano extranjero que no cumple los requisitos para acceder al país y a quien se le han denegado la entrada corren a cargo de la empresa de transporte que realizó su viaje a España, a la cual también se le podrá abrir expediente sancionador a instancia del jefe del puesto fronterizo.

En el caso de que la persona que llega a España sin cumplir los requisitos de entrada sea menor y sin que vaya acompañado de ninguna persona mayor de edad a su cargo, se deberá de proceder según el protocolo MENA establecido en el punto 8 de la Instrucción 1/2017 de la Secretaría de Estado de Seguridad, así como de la Resolución de 13 de octubre de 2014, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo para la aprobación del Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los Menores Extranjeros No Acompañados.

Bibliografía y fuentes utilizadas

Bibliografía:

- Comas d'Argemir, M. Sánchez-Albornoz, C. y Navarro, E. (Magistradas/os Audiencia Provincial de Barcelona). Ponencia sustitución de la pena por expulsión: principio de proporcionalidad, audiencia del acusado y del penado, distintas fases procesales (art. 89 CP). 2012. Cordero Lozano, C. Expulsión, Devolución Y Retorno de Extranjeros. Editorial Bosh. Barcelona. 2012.
- Díaz y García Conlledo, M. Protección y expulsión de extranjeros en derecho penal. Editorial La Ley. Las Rozas (Madrid). 2007.
- Lafont Nicuesta, L. Excepciones a la expulsión judicial de extranjeros en el ámbito penal. Revista de Derecho Migratorio y Extranjería nº10. Logroño. 2005.
- Salvador Concepción, R. La expulsión del extranjero como castigo penal. Revista Internacional de Estudios Migratorios. Volumen 2. Almería. 2012.
- Tomé García, J.A. Intervención del juez penal en la expulsión de extranjeros: internamiento preventivo, autorización judicial para la expulsión administrativa del inculcado o procesado, expulsión judicial sustitutiva del condenado. Editorial Colex. Majadahonda (Madrid). 2006.
- Torres Fernández, M.E. La expulsión de extranjeros en derecho penal. Editorial La Ley. Las Rozas (Madrid). 2012.
- Plan Operativo Funcional sobre Trata del Cuerpo Nacional de Policía.

Relación de Sentencias:

- Tribunal Supremo:
 - STS 255/2012, de 25 de enero.

- Tribunal Constitucional:
 - STC 95/2003, de 22 de mayo de 2003.
 - STC 303/2005, de 24 de noviembre.
 - STC 145/2006, de 8 de mayo de 2006.
 - STC 260/2007, de 20 de diciembre.
 - STC 110/2009, de 11 de mayo de 2009.
 - STC 140/2012, de 2 de julio de 2012.

Páginas web:

- Web oficial de Congreso de los Diputados. Dirección: <http://www.congreso.es>
- Web oficial del Boletín Oficial del Estado. Dirección: www.boe.es
- Web de la editorial Aranzadi. Dirección: www.aranzadi.es
- Web oficial del Tribunal Constitucional. Dirección: www.tribunalconstitucional.es
- Web del buscador de jurisprudencia del Tribunal Supremo, sistema CENDOJ. Dirección: <http://www.poderjudicial.es/search/>

Normativas empleadas:

- Constitución Española de 1978.
- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
- Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Tratado de la Unión Europea.
- Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
- Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del consejo de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) N° 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE.
- Reglamento (CE) N° 539/2001 del Consejo de 15 de marzo de 2001 por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación.
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.
- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.
- Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género.

- Resolución de 13 de octubre de 2014, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo para la aprobación del Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los Menores Extranjeros No Acompañados.
- Instrucción N° 1/2017, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se actualiza el “Protocolo de actuación policial con menores”.
- Lista común de terceros países cuyos nacionales están **sometidos** a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores (Reglamento CE n. ° 539/2001).
- Lista común de terceros países cuyos nacionales están **exentos** de la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores (Reglamento CE n. ° 539/2001).